

Incidente n° 7. Querellante: C , Augusto Gabriel. Imputado: O
O SA s/incidente de incompetencia.
CCC 17912/2015/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia finalmente suscitado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La controversia tuvo lugar en la causa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta por Augusto Gabriel C en contra de Raúl Manuel P , a quien le atribuyó que habría realizado un manejo irregular de la sociedad A SA, propietaria del Edificio C , tanto en su perjuicio como en el de la propia firma. Señaló que se encuentran involucradas otras personas que intervinieron en la contabilidad de la empresa y que los hechos se relacionaban con la integración de la sociedad, las participaciones de los socios y el patrimonio social.

Concretamente, dijo que desde el 21 de agosto de 2001 poseía un dieciséis con sesenta y seis por ciento del capital societario, al igual que Susana Elsa C y Alberto Oscar C mientras que P , quien tenía el cincuenta por ciento, fue acrecentando su capital mediante maniobras fraudulentas llevadas a cabo en provecho de la confianza que lo unía a la familia. De tal modo, habría logrado manipular la estructura de la sociedad desenvolviéndose como administrador, controlador y beneficiario casi exclusivo de la actividad comercial que se desarrollaba, sin diferenciar los gastos propios de los del patrimonio social y con mecanismos de una doble contabilidad.

Agregó que se iniciaron distintos juicios comerciales en razón de determinadas irregularidades cometidas en los actos de la sociedad que necesitaban aprobación de sus integrantes mayoritarios, particularmente la falsificación de firmas en actas de asambleas. Tal accionar doloso habría tenido por objeto apropiarse de A SA. Además, sospecha que se practicaron negocios paralelos y contratos simulados a favor de la firma O O SA, en la que también es parte del directorio P en razón de ser socio mayoritario.

Por otra parte, denuncia que el imputado podría haber participado en eventuales maniobras de evasión fiscal e, incluso, compatibles con el delito de lavado de activos de origen ilícito.

De la lectura del incidente surge que, el 5 de mayo de 2015, la justicia ordinaria declaró su incompetencia en favor del fuero que en aquel momento entendía en delitos tributarios. Luego, trabó un previo conflicto de competencia con el entonces Juzgado Nacional en lo Penal Tributario n° 2.

El 28 de agosto de aquel año, la Sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, dispuso asignar la competencia a dicho tribunal especial para que continuase investigando en los hechos. Consideró, que los sucesos denunciados podrían encuadrar en diversas hipótesis delictivas de distinta índole y algunas de las cuales de competencia exclusiva del ámbito especial.

En lo que aquí interesa, tras asumir su jurisdicción, el actual Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 resolvió sobreseer a los imputados en orden a los hechos cuya investigación fue dirigida a establecer infracciones penales al régimen tributario y

Incidente n° 7. Querellante: C , Augusto Gabriel. Imputado: O
O SA s/incidente de incompetencia.
CCC 17912/2015/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

eventuales conductas compatibles con el delito de lavado de activos ilegales. Tal decisión, quedó firme.

Respecto de los demás hechos, que fueron calificados como delitos comunes –estafa, defraudación, falsificación de documentos privados, entre otros– también dictó aquel tribunal el sobreseimiento de los imputados, e inclusive rechazó en la misma resolución el oportuno pedido de la fiscalía que había solicitado su declaración de incompetencia al respecto (ver resolución del 6 de abril de 2021). Estas últimas disposiciones de la misma resolución –puntos I y III de su parte dispositiva– fueron objeto de impugnación.

Con fecha 29 de abril de 2022 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelación en lo Penal Económico, que intervino al respecto, resolvió revocar esa decisión en cuanto al sobreseimiento dictado en orden a los delitos comunes y en lo atinente al rechazo del planteo de incompetencia. Sostuvo que el objeto de la investigación ya no contemplaba ningún delito de incumbencia del fuero especial y que correspondía que interviniera la justicia ordinaria en orden a los hechos materia de su competencia.

En razón de los fundamentos expuestos por la alzada, el 8 de junio de 2022 el juzgado en lo penal económico declaró su incompetencia material a favor del fuero ordinario.

Éste, a su turno, sostuvo que la cámara en lo penal económico ya había resuelto que los hechos denunciados podrían encuadrar en distintos delitos de diferente índole y que debían ser investigados en conjunto por el entonces fuero penal tributario. Luego, tras el envío de la causa a la alzada el 28 de julio de 2022 –y su

devolución por improcedente el 22 de agosto siguiente— el juzgado ordinario finalmente resolvió rechazar la atribución y remitir las actuaciones al declinante el día 31 del mismo mes y año.

El 13 de septiembre de 2022, la juez nacional en lo penal económico dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Cabe mencionar, en primer lugar, que es criterio de V.E. que si una cámara de apelaciones interviene en la declaración de incompetencia, tal como ocurrió en el caso, a ella le corresponde insistir o desistir de la cuestión, y no al tribunal de primera instancia (Fallos: 311:1388, 312:1624 y 327:269, entre otros).

No obstante, pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto, estimo que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782) y dirimirla sin más trámite a fin de evitar mayores dispendios jurisdiccionales innecesarios (conf. Fallos: 324:1710 y 327:269, recientemente citado, entre otros), por lo que me pronunciaré sobre el fondo del conflicto.

Al respecto, pienso que le asiste razón a la cámara en lo penal económico, en cuanto sostuvo que ya no concurren los motivos por los que la cámara del crimen resolvió —casi siete años antes— que no se podía separar la investigación y que debía quedar a cargo de la justicia especial. Así lo estimo, desde que, a mi modo de ver, esa decisión obedeció a que la pesquisa se hallaba por entonces en estado embrionario, lo que impedía determinar si los hechos que se ventilaban en la causa configuraban también delitos de índole federal.

Incidente n° 7. Querellante: C , Augusto Gabriel. Imputado: O
O SA s/incidente de incompetencia.
CCC 17912/2015/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, de la lectura del incidente se aprecia que la investigación realizada ante el ámbito jurisdiccional especial se dirigió a establecer las eventuales hipótesis delictivas de distinta naturaleza en forma separada, e inclusive se sobreseyó a los imputados de los delitos federales independientemente de la solución a la que también se arribó en esa oportunidad respecto de las demás figuras comunes (ver resolución del 6 de abril de 2021, considerandos 1, 23, 24, 25 y 35, y puntos II y III de su parte dispositiva; y resolución del 29 de abril de 2022).

En definitiva, opino que cesaron las razones por las que se habría hecho excepción a la regla que establece que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal, de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

Por lo tanto, atento que, el actual objeto de la pesquisa ha quedado reducido a la determinación de hipótesis delictivas de naturaleza común, independientes de las que fueron motivo del sobreseimiento que adquirió firmeza en orden a delitos de índole federal, estimo que corresponde que la justicia nacional ordinaria continúe entendiendo en los hechos materia de su competencia.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2023 11:25:47